

cionales, como ha intentado hacerlo el Relator Especial en la variante B.

37. La diferencia esencial entre los Estados y las organizaciones internacionales consiste en parte en que las constituciones y las reglas de las organizaciones son del dominio público y los Estados que tienen relación con las organizaciones conocen estas reglas. Sin embargo, los términos «reglas de la organización», tal como se utilizan en el párrafo 3 de la variante B, significan más que lo que se designa por práctica establecida de una organización. En la esfera de la práctica, las organizaciones relacionadas con los Estados mediante tratados deberían no basarse demasiado en la complejidad de sus propias reglas para anular sus compromisos. Con esta condición disfrutan del privilegio de celebrar tratados con los Estados.

38. Finalmente, se ha dado una gran importancia al término «manifiesto». En el contexto del párrafo 3 de la variante B, la dificultad que habrá en determinar lo que constituye una regla de importancia fundamental será a menudo superada gracias al empleo del término «manifiesto». Todo lo que figura en la constitución o ha sido promulgado en decisiones públicas será manifiesto. Muchas otras cosas no lo serán. Sin embargo, en el párrafo 4 de la variante B la relación cambia. Mientras que en el párrafo 3 la condición de la importancia fundamental de la regla es en cierta manera inherente al carácter «manifiesto» de la violación, en el párrafo 4, por el contrario, parece suponerse el conocimiento de la práctica usual de una organización por la otra organización contratante, de forma que el término «manifiesto» implica un conocimiento supuesto. Probablemente no se ha buscado esta distinción entre la práctica establecida, que se menciona en la definición de las «reglas de la organización» en el apartado j del párrafo 1 del artículo 2, y la práctica usual a la que se refiere el proyecto de artículo en estudio. Pero si el sentido del adjetivo «manifiesto» se debe determinar por la «práctica usual», el interés que presenta el empleo de este adjetivo desaparece en gran parte.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1552.ª SESIÓN

*Jueves 14 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Ghali, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### Bienvenida al Sr. Ghali

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Ghali por su elección y le da la bienvenida en nombre de la Comisión.

2. El Sr. GHALI agradece a los miembros de la Comisión que le hayan elegido. Dice que ha podido medir toda la importancia práctica del derecho internacional, y en particular del principio *pacta sunt servanda*, en el curso de las difíciles negociaciones que han culminado en el Tratado de Paz celebrado en Washington entre Egipto y el Estado de Israel. Este Tratado de Paz se ha basado en las reglas de derecho internacional y cuando ha habido divergencias de opinión respecto de la interpretación que se había de dar a las disposiciones del Tratado, siempre se ha recurrido al derecho internacional. El Sr. Ghali considera el derecho internacional como un instrumento esencial para superar las dificultades políticas.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319, A/CN.4/L.296)

[Tema 4 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

#### ARTÍCULO 46 (Violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados)<sup>1</sup> (*conclusión*)

3. El Sr. TABIBI dice que, en la actual comunidad de naciones, el papel que desempeñan las organizaciones internacionales se ha convertido en un hecho de la vida cotidiana. Los instrumentos constitutivos de esas organizaciones reflejan la opinión colectiva de los Estados soberanos y todas las decisiones adoptadas en esas organizaciones, así como en las Naciones Unidas, tienen su origen en Estados soberanos. Además, el poder de esas organizaciones dimana de los Estados miembros, mediante su instrumento constitutivo. Por consiguiente, aunque existen diferencias evidentes entre ellas, se pueden observar las mismas tendencias en las organizaciones internacionales que en los Estados soberanos. La variante B propuesta por el Relator Especial, que el Sr. Tabibi se inclina a apoyar, tiene en cuenta a la vez diferencias y semejanzas entre los Estados y las organizaciones internacionales.

4. En cuanto a la cuestión de la práctica usual, el Sr. Tabibi no puede considerar como el Sr. Jagota (1551.ª sesión) que la práctica de las organizaciones internacionales no se sitúe al mismo nivel que la práctica de los Estados. No se puede contar con la práctica usual de los Estados en materia de relaciones convencionales. En el pasado, los tratados se imponían por los Estados fuertes a los Estados débiles. La práctica ahora usual en virtud de la cual los Estados negocian los tratados en un pie de igualdad se ha desarrollado recientemente, con la creación del derecho internacional positivo, del que forma parte la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, debe considerarse que la experiencia de la práctica usual de las organizaciones internacionales y de los Estados ha comenzado aproximadamente en la misma época. Conviene, pues, prestar atención no sólo a los principios clásicos

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1550.ª sesión, párr. 22.

del derecho internacional, sino también al derecho nuevo de las organizaciones internacionales.

5. La variante propuesta por el Relator Especial deja a salvo la flexibilidad necesaria, y el Sr. Tabibi expresa la esperanza de que ocurrirá igual en el proyecto de artículos definitivo.

6. El Sr. SUCHARITKUL dice que las variantes A y B son ambas aceptables, aun cuando él prefiere la variante B. No impugna el principio consistente en asimilar todo lo posible las organizaciones internacionales a los Estados en la esfera prevista en el artículo 46. Pero tropieza con algunas dificultades en lo relativo a la expresión «práctica usual», que figura en el párrafo 3 de la variante A y en el párrafo 4 de la variante B del proyecto de artículo que se examina, así como en el párrafo 2 del texto propuesto por el Sr. Ushakov (párr. 15 *infra*). Pone de relieve que esa fórmula no puede designar un acto único o un hecho aislado, porque se necesita toda una serie de acciones para establecer una práctica usual. Se trata de la práctica usual en las relaciones entre las partes en el tratado, es decir, entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

7. El Sr. Sucharitul agradece al Sr. Ushakov que haya puesto de relieve en la 1550.ª sesión la diferencia existente, a este respecto, entre los Estados y las organizaciones internacionales. En efecto, si bien existe una práctica usual de los Estados, en cambio no hay una práctica usual común de las organizaciones internacionales.

8. En realidad, el Sr. Sucharitul se pregunta incluso si se puede realmente hablar de práctica usual de un Estado, y comparte en este aspecto el parecer del Sr. Schwebel, quien ha expresado dudas en cuanto a la práctica de su propio país. En el caso de un país como Tailandia, que, sin embargo, tiene una práctica bien establecida, la práctica concerniente a la competencia para celebrar tratados ha sufrido cambios debidos al desarrollo de las actividades del Estado en todas las esferas. El Ministerio de Relaciones Exteriores ya no es el único competente para celebrar tratados: aunque los tratados principales siguen dependiendo de su competencia, los tratados secundarios dependen ahora de la competencia de otros ministerios. Así, la práctica de un Estado no es constante, sino que evoluciona de un modo continuo.

9. En lo que atañe a la práctica usual de las organizaciones internacionales, se deben tener en cuenta las nuevas organizaciones que se crean cada año. Ahora bien, es difícil determinar de antemano cuál será la práctica usual de esas organizaciones. Es preciso, pues, como propone el Relator Especial, atenerse a la práctica existente de los Estados y de las organizaciones internacionales.

10. Incluso en el caso de organizaciones internacionales ya antiguas, como la Comunidad Económica Europea, la práctica no permite siempre resolver los problemas que puedan plantearse. Así, con ocasión del acuerdo relativo a la sede que acaba de firmar con la CEE, Tailandia ha debido aprobar una ley en la que reconoce la personalidad y la capacidad jurídicas de la Comunidad, porque ésta había exigido que se reconociera su personalidad jurídica, no sólo con respecto al derecho internacional sino también al derecho interno de Tailandia. Se ha recurrido a precedentes como los acuerdos relativos a la sede celebrados por la CEE con Bélgica y con el Japón,

pues no existe práctica usual de la Comunidad. En efecto, aunque los Estados reconocen siempre la personalidad jurídica de la Comunidad conforme al derecho internacional, no la reconocen siempre conforme a su derecho interno.

11. En lo concerniente al párrafo 4 de la variante B, según la cual «una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que no sean miembros de la organización de que se trate», el Sr. Sucharitul se pregunta si no cabe trazar también una distinción entre las diferentes categorías de miembros de una organización internacional. La CESPAP, por ejemplo, cuenta con varias categorías de miembros: miembros fundadores —como los Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y la Unión Soviética—, miembros regionales, miembros extrarregionales y miembros asociados, como Hong Kong. El Banco Asiático de Desarrollo comprende asimismo varias categorías de miembros: miembros fundadores, miembros que satisfacen una contribución al Fondo Asiático de Desarrollo —como los Estados Unidos de América y el Japón— y miembros que reciben préstamos del Fondo. ¿Se han de atribuir a estas diferentes categorías de miembros competencias diferentes para celebrar tratados? Es la pregunta que el Sr. Sucharitul hace a la Comisión.

12. A juicio del Sr. RIPHAGEN, el artículo 46 de la Convención de Viena<sup>2</sup> es bastante flexible para poderlo aplicar al consentimiento de las organizaciones internacionales en quedar obligadas por un tratado. El obstáculo más difícil de superar para invocar la nulidad en virtud de ese artículo es la convicción según la cual la violación de las reglas internas relativas a la competencia debe ser manifiesta para la otra parte o las otras partes. Además, ese obstáculo es particularmente difícil de superar si las limitaciones impuestas por el derecho interno versan sobre el fondo y no sobre el procedimiento. En muchos casos, puede haber dudas sobre cuál es el órgano del Estado competente para celebrar un tratado determinado. Igualmente, con frecuencia hay, de buena fe, divergencia de criterios entre los Estados miembros de una organización en cuanto a la capacidad de la organización para celebrar tratados. Dada esa divergencia de opiniones, difícilmente puede decirse que el alcance de dichas limitaciones sea bastante objetivo para manifestarse a los ojos de los terceros Estados.

13. La influencia de las reglas y de los procedimientos internos es tal que a menudo resulta difícil imaginar casos en los que pueda invocarse el artículo 46. Por ejemplo, en virtud del derecho constitucional de los Países Bajos debe darse necesariamente la aprobación del Parlamento antes de que el jefe del Estado celebre un tratado, a menos que se considere que ese tratado reviste máxima importancia para los intereses del Estado, en cuyo caso dicha aprobación previa no es necesaria. En tal caso, no hay criterio objetivo que pueda ser manifiesto para un tercer Estado. A la inversa, la CEE tiene reglas internas que permiten a cualquier Estado preguntar al Tribunal de Justicia de la Comunidad si ésta tiene capacidad para celebrar un tratado determinado. Si se celebra el tratado no obstante una decisión negativa del Tribunal, existirá un criterio objetivo evidente que será manifiesto para todos.

<sup>2</sup> Véase 1546.ª sesión, nota 1.

14. Así, hay una interacción entre las reglas constitucionales internas, la aplicación del artículo 46 de la Convención de Viena y el proyecto de artículo que se examina. Puesto que el artículo 46 de la Convención es bastante flexible para tener en cuenta esa interacción, podría aplicarse al consentimiento de las organizaciones internacionales en quedar obligadas por un tratado, sin que sea necesario introducir en él ninguna modificación.

15. El Sr. USHAKOV da lectura al texto que propone para el artículo 46 (A/CN.4/L.296):

«1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

»2. La violación a que se refiere el párrafo 1 es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe y, por lo tanto, es manifiesta también para toda organización internacional.

»3. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de las normas pertinentes de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta.

»4. La violación a que se refiere el párrafo 3 de una norma pertinente de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados es manifiesta si esa norma, interpretada de buena fe, es evidente.»

16. Hace observar que el párrafo 1 de este texto sigue el texto de la Convención de Viena, porque se trata de los Estados. Según esta Convención el Estado no puede invocar su derecho interno en el sentido de que vicia su consentimiento dentro de ciertos límites, destinados a proteger a las otras partes en el tratado: la regla de derecho interno violada ha de ser de «importancia fundamental» y la violación ha de ser «manifiesta». Ahora bien, según el párrafo 2 del artículo 46 de la Convención de Viena:

Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Así, a juicio del Sr. Ushakov, una violación es manifiesta si la regla violada es manifiesta, es decir, si se trata de una regla de derecho internacional fundada en la práctica usual de los Estados, o sea, de una regla consuetudinaria. Por consiguiente, el párrafo 2 del texto de la Convención de Viena ha introducido, al lado de la referencia al derecho interno de los Estados, una referencia a las reglas consuetudinarias de derecho internacional. Ahora bien, las reglas consuetudinarias del derecho internacional deben ser conocidas por todas las organizaciones internacionales. Por ello el Sr. Ushakov ha agregado, en el párrafo 2

de su texto, las palabras «y, por lo tanto, es manifiesta también para toda organización internacional».

17. Si una regla consuetudinaria de derecho internacional dispone, por ejemplo, que el representante de un Estado ante una organización internacional pueda realizar negociaciones con esa organización con miras a la celebración de un tratado, pero sin estar facultado para obligar al Estado con su firma, el Estado cuyo representante ha violado esa regla al dar su firma puede invocar esa violación de una regla consuetudinaria de derecho internacional como un vicio de su consentimiento en quedar obligado por el tratado, porque la organización internacional debe conocer esa regla.

18. No obstante, junto a las reglas consuetudinarias de derecho internacional, existen reglas de derecho interno de una importancia fundamental que deben ser conocidas de las otras partes en el tratado. Así, el Estado puede referirse a estas reglas fundamentales para hacer valer la nulidad del tratado. Por el contrario, existen en el derecho interno de cada Estado reglas bastante oscuras, que incluso los juristas del Estado interesado no siempre conocen muy bien y que no se puede pedir a los otros Estados o a las organizaciones internacionales que las conozcan. Por tanto es necesario precisar, cuando se trata del derecho interno de los Estados, que la regla violada ha de ser «de importancia fundamental».

19. No es necesario introducir esta precisión en lo concerniente a las organizaciones internacionales, porque las reglas de las organizaciones internacionales son fáciles de conocer. Por ello, el Sr. Ushakov se ha contentado con decir, en el párrafo 3 de su enmienda, que la violación de las normas pertinentes de la organización ha de ser «manifiesta», sin agregar que debe concernir a una norma de importancia fundamental.

20. Tanto en el caso de las organizaciones internacionales como en el de los Estados, una violación es manifiesta si la regla violada es manifiesta, es decir, objetivamente evidente para todos interpretada de buena fe. Ahora bien, según la definición que se da en el apartado j del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos<sup>3</sup>, la expresión «reglas de la organización» no designa sólo los instrumentos constitutivos de la organización, que se presume son evidentes, sino también sus decisiones y resoluciones pertinentes así como su práctica, que pueden ser ambiguas u oscuras. Cuando su práctica o sus resoluciones son oscuras, la organización internacional no puede referirse a ellas. Sólo puede referirse a una práctica o a resoluciones evidentes conforme a una interpretación de buena fe, porque aquellos con quienes contrata deben estar al corriente de esas resoluciones y de esa práctica. Quienes contratan con la organización internacional están, pues, suficientemente protegidos si se prevé que la regla violada debe ser «evidente». No es necesario precisar que debe ser evidente «para cualquier Estado o cualquier organización internacional que no sean miembros de la organización de que se trate». Si es evidente, lo es para todos los Estados y todas las organizaciones, miembros o no miembros.

21. El Sr. VEROSTA en un principio era partidario de la variante B, pero, a la luz de los debates, cree ahora, como el Sr. Riphagen, que la variante A es preferible por ser más flexible.

<sup>3</sup> Véase 1546.ª sesión, nota 4.

22. El Sr. Verosta estima que el Sr. Ushakov tiene razón en decir que las organizaciones internacionales, como sujetos de derecho internacional, están también obligadas por el derecho internacional consuetudinario. Pero se pregunta si se puede decir, en el párrafo 2, que una violación evidente para cualquier Estado «por lo tanto, es manifiesta también para toda organización internacional», pues ello equivaldría a decir que las organizaciones internacionales están obligadas por el derecho consuetudinario en lo que se refiere a determinadas actividades de los Estados. Asimismo se pregunta si se puede hablar de «regla evidente» y si es útil introducir esta nueva noción junto a la de «violación manifiesta».

23. El Sr. Verosta propone que se remita el proyecto de artículo 46 al Comité de Redacción.

24. El Sr. CASTAÑEDA expresa su preferencia por la variante A, por la razón esencial de que garantiza mejor el mantenimiento de la estabilidad de los tratados y tiene suficientemente en cuenta la diferencia entre las posiciones respectivas de las organizaciones internacionales y los Estados en lo que se refiere al consentimiento a estar obligado por un tratado. Por la misma razón, el Sr. Castañeda estima que en el párrafo 4 de la variante B sería preferible eliminar la distinción entre los Estados que son miembros y los Estados que no son miembros de la organización interesada, aunque le parecen importantes las observaciones hechas por el Relator Especial en la nota 30 de su informe (A/CN.4/319).

25. La principal preocupación de la Comisión debe ser asegurar una gran estabilidad a los tratados. Incluso en lo que se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo 46, se pueden presentar problemas en cuanto a los acuerdos en forma simplificada. A ese respecto, la aplicabilidad de la Convención de Viena se presta a interpretaciones distintas. Si bien las constituciones de algunos países, como los Estados Unidos de América, distinguen entre los tratados que deben ser ratificados por el órgano legislativo y aquellos en los que no es necesaria esta ratificación, no existe una disposición al respecto en la constitución de muchos otros países. Sin embargo, para efectos prácticos, algunos países, entre los cuales se encuentran México y muchos Estados latinoamericanos, han juzgado necesario celebrar muchos acuerdos internacionales que no son ratificados por su órgano legislativo. En tal caso, se podría invocar el párrafo 1 del proyecto de artículo 46 para anular el consentimiento. Se trata de un problema grave, considerando que, en particular, la doctrina no proporciona una definición aceptable de lo que constituye un acuerdo en forma simplificada, por oposición a los tratados que necesitan una ratificación.

26. Se pueden presentar casos análogos respecto a las organizaciones internacionales, por lo que es necesario velar para asegurar el mantenimiento de la estabilidad de los tratados y reducir al mínimo las posibilidades de alegar un vicio de consentimiento. Sería, pues, preferible adoptar el principio propuesto por el Sr. Ushakov, según el cual la violación ha de ser evidente para cualquier organización internacional, en lugar del criterio de la importancia fundamental de la regla violada para la organización de que se trate. Este criterio sería difícil de aplicar en el caso en que esa regla no estuviera incorpora-

da al instrumento constitutivo o en una decisión clara adoptada por el órgano principal de la organización.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial), analizando las nuevas observaciones a que ha dado lugar el artículo 46, observa que los miembros de la Comisión son, en su conjunto, partidarios de volver a adoptar, en lo que respecta al consentimiento de los Estados, las fórmulas que figuran en el artículo correspondiente de la Convención de Viena. En cuanto a determinar si conviene mantener, en un párrafo relativo al consentimiento de los Estados, una referencia a las organizaciones internacionales, es una cuestión que debería decidir el Comité de Redacción.

28. Los miembros de la Comisión parecen también considerar que el párrafo 4 de la variante B no es convincente. La cuestión de los Estados miembros y no miembros no debería, pues, tratarse en el artículo que se examina, sino, a lo más debería mencionarse en el comentario. A este respecto, el Relator Especial hace observar que si se suprimiera el párrafo 4 la variante B desaparecería completamente, puesto que ya no se diferenciaría de la variante A.

29. En la actualidad se desprenden del debate dos tendencias. La primera es favorable a la variante A, cuyo párrafo 3 podría ser examinado por el Comité de Redacción teniendo en cuenta el texto propuesto por el Sr. Jagota (1551.<sup>a</sup> sesión, párr. 23). La segunda encuentra su expresión en el texto presentado por el Sr. Ushakov (párr. 15 *supra*). Los miembros de la Comisión que son más bien favorables a la variante B desearían una solución que se inspirase, respecto al consentimiento de las organizaciones, en la propuesta del Sr. Ushakov. Esta propuesta se caracteriza por la desaparición de la referencia al carácter fundamental de las reglas pertinentes de la organización, considerándose por tanto la violación de cualquier regla pertinente de la organización. Por otra parte, esta propuesta contiene una definición del carácter manifiesto de la violación; esa definición no se refiere a la práctica con respecto al consentimiento de las organizaciones internacionales. Al estar las dos tendencias expresadas en un proyecto de artículo, el Comité de Redacción podría decidir si es mejor que la Comisión presente dos variantes o una sola, mencionándose la otra en el comentario.

30. De las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov se desprende que la supresión de la mención del carácter fundamental de la regla aseguraría en principio una protección mejor a las organizaciones internacionales. En efecto, se tiende a considerar que el carácter manifiesto de la violación es criterio esencial y que, para simplificar, se podría omitir la mención del carácter fundamental de la regla violada; al exigir que la violación sea manifiesta, se aseguraría a los terceros una protección suficiente. Al exponer ese punto de vista, el Sr. Ushakov ha defendido ideas más liberales que las que consigna la variante A. Ha llegado a sostener que no sólo la violación, sino también la regla debería tener un carácter manifiesto.

31. Otros miembros de la Comisión, como el Sr. Castañeda y el Sr. Riphagen, estiman que las normas del derecho interno de los Estados, relativas a la competencia para celebrar tratados, no son evidentes. El Relator Especial está totalmente de acuerdo, pero no se puede admitir, *a contrario*, que las reglas de las organizaciones

internacionales en la materia sean claras. Los instrumentos cuantitativos de las organizaciones internacionales con frecuencia están mal redactados y la Carta de las Naciones Unidas, que les debería servir de modelo, es casi totalmente muda sobre la cuestión de la competencia para celebrar tratados, con excepción de algunas alusiones a los tratados que puede celebrar el Consejo de Seguridad. En esta esfera, todo es fruto de la práctica. Es cierto que para algunas organizaciones existen reglas relativas a la celebración de los tratados, pero esas reglas son tan complicadas que sin cesar son causa de litigios, al interpretarlas cada uno a su manera. Si la Comisión optara por la propuesta del Sr. Ushakov, mantendría, pues, una solución que iría más lejos que la variante A y que no podría ser objeto de un acuerdo general más que en la medida en que cada uno la interpretase a su manera. En definitiva, es necesario que la Comisión elija entre la variante A ligeramente modificada, el texto propuesto por el Sr. Ushakov, con ciertas modificaciones, y ese texto no modificado, que sería interpretado diversamente.

32. Hablando luego como miembro de la Comisión, el Sr. Reuter, tras haber recordado que él mismo es más bien favorable a la variante A, formula dos observaciones. En primer lugar, omitiría sin reparo el párrafo 4 de la variante B pero recordando que las normas del proyecto tienen un carácter supletorio. En ocasión del debate sobre el artículo 42<sup>4</sup>, se ha precisado que los artículos siguientes agotarían todas las causas de nulidad, de extinción y de suspensión de la aplicación de los tratados. En el párrafo 3 de ese artículo se hace una reserva respecto a las obligaciones que puedan dimanar del Artículo 103 de la Carta. El Sr. Reuter está convencido cada vez más de que el Comité de Redacción deberá prever la introducción en esta disposición de una referencia a las reglas pertinentes de la organización para los tratados relativos a las relaciones entre los miembros. Así pues, renunciaría al párrafo 4 de la variante B a condición de que se hiciera una reserva respecto de las reglas pertinentes de la organización. Por otro lado, en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena, esa Convención se aplica a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

33. Además, no existe una práctica usual general de las organizaciones internacionales, pero una organización particular puede tener su propia práctica usual. Antes de formar parte de las reglas de la organización y de constituir una práctica establecida dentro de los términos del apartado j del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto, puede ya existir una práctica y tener cierto valor. El Comité de Redacción podría, pues, prever la introducción en el artículo que se estudia de una referencia a la práctica usual de la organización de que se trate. Puesto que sólo la práctica establecida forma parte de las reglas de la organización, no se podría replicar que mencionarla sería inútil debido a la mención de las reglas pertinentes de la organización. En todo caso, se debería tratar la cuestión en el comentario.

34. El PRESIDENTE declara que, si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 46 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y propuestas formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

ARTÍCULO 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado)

35. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 47 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 47. — Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado*

1. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de este consentimiento, a los demás Estados y a las organizaciones internacionales que hayan participado en las negociaciones.

2. Si los poderes de un representante para comunicar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento comunicado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la comunicación de ese consentimiento, a los Estados y a las demás organizaciones que hayan participado en las negociaciones.

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la norma enunciada en el proyecto de artículo 47 es de sentido común y no debería suscitar dificultades. Prevé el caso en que el representante de un Estado o de una organización internacional recibe, junto a los plenos poderes, instrucciones que limitan esos poderes. Si esas instrucciones no han sido notificadas a los Estados o a las organizaciones interesadas antes de que se haya manifestado o comunicado el consentimiento del Estado o de la organización de que se trate, no se podrán invocar.

37. Como en otras disposiciones del proyecto, se ha empleado el verbo «comunicar» con preferencia al verbo «expresar», para los representantes de las organizaciones internacionales. Con relación al artículo correspondiente de la Convención de Viena, el artículo que se examina presenta ligeras modificaciones de redacción en el título y en el texto, además de estar compuesto no de uno solo sino de dos párrafos, dedicados al representante de un Estado y al representante de una organización internacional, respectivamente.

38. Para tener en cuenta todas las categorías de tratados previstas en el proyecto de artículo, convendría sustituir, al final del párrafo 2 del artículo 47, las palabras «a los Estados y a las demás organizaciones que hayan participado en las negociaciones» por «según el caso, a los

<sup>4</sup> Véase 1546.<sup>a</sup> sesión, párrs. 11 y ss.

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.<sup>a</sup> sesión.

Estados, o a los Estados y a las demás organizaciones, o a las demás organizaciones que hayan participado en las negociaciones».

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## 1553.ª SESIÓN

*Viernes 15 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Ghali, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado)<sup>1</sup> (*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV duda que sea necesario el párrafo 2 del artículo 47. Existe en efecto una gran diferencia entre los poderes para obligar a un Estado manifestando su consentimiento y los poderes para comunicar el consentimiento de una organización internacional. Según la práctica de los Estados y conforme al artículo 7 de la Convención de Viena<sup>2</sup> y al artículo correspondiente del proyecto, se considera que algunas personas, en virtud de sus funciones, representan al Estado para manifestar sin presentación de plenos poderes el consentimiento de ese Estado en obligarse por un tratado. No ocurre así en lo que concierne a las organizaciones internacionales, porque la decisión de una organización de obligarse por un tratado emana en todos los casos del órgano competente. Por ello, en el párrafo 4 del artículo 7 del proyecto<sup>3</sup> se trata de la comunicación del consentimiento de la organización internacional y no de la manifestación de su consentimiento. El párrafo 2 del artículo que se examina concierne precisamente a esa comunicación. El Sr. Ushakov se pregunta qué restricción se puede introducir en los poderes para comunicar el consentimiento emanado de un órgano de la organización. El representante provisto de esos poderes puede hacer la comunicación o no hacerla, pero no le es posible hacerla de un modo parcial

o provisional. En esas condiciones, el párrafo 2 del artículo 47 le parece inútil.

2. El proyecto de artículo que se examina plantea también el problema de las relaciones entre los artículos 7 y 11 del proyecto. Los dos párrafos que integran el artículo 11, titulado «Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado», versan respectivamente sobre el consentimiento del Estado y sobre el de la organización internacional. Conforme al párrafo 2, el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. Estos diferentes medios implican una decisión del órgano competente de la organización, a excepción de la firma. Pero no hay caso de que un representante de una organización pueda obligar directa y definitivamente a la organización por su firma. Sólo si esta posibilidad estuviera prevista en el artículo 11 se justificaría el párrafo 2 del artículo 47. El Sr. Ushakov infiere de esto que la Comisión ha hecho mal quizá en plantear, en el artículo 11, que el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado puede hacerse constar mediante la firma.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) no comparte en absoluto las inquietudes del Sr. Ushakov. En lo concerniente a la posibilidad de introducir una restricción específica de los poderes para comunicar el consentimiento de una organización internacional, da el ejemplo siguiente: después de haber tomado conocimiento del texto de un tratado, el órgano permanente de una unión aduanera da a su representante poderes para firmarlo *ad referendum* si no obtiene, por parte de otro signatario, la renuncia a una reserva hecha en el momento de la aprobación del texto del tratado; si el representante firma el tratado obligando definitivamente a la organización sin haber obtenido la renuncia deseada, y si sus instrucciones han permanecido secretas, se aplica el artículo 47.

4. En cuanto a las relaciones entre los artículos 7 y 11, el Relator Especial señala que, en el párrafo 4 del artículo 7 la Comisión no ha precisado los modos de comunicación que pueden emplearse. Ha sido a petición del Sr. Ushakov, y venciendo una oposición bastante fuerte, como se ha empleado la palabra «comunicar» no para excluir la eventualidad de que una organización internacional se comprometa mediante la firma, puesto que el párrafo 2 del artículo 11 lo prevé, sino para salvaguardar el orden de las competencias de las organizaciones internacionales. Desde ese momento, la demostración del Sr. Ushakov tiende, ya a modificar artículos anteriores al artículo que se examina, ya a mostrar que la Comisión ha hecho mal en emplear la palabra «comunicar». En este último caso, sería preferible perseverar en ese error para mantener la lógica con los artículos precedentes.

5. El Sr. USHAKOV indica que la noción de comunicación no es exclusiva de los representantes de las organizaciones internacionales. El representante de un Estado puede, por ejemplo, comunicar la ratificación de ese Estado. Si la decisión que transmite va revestida de la firma del jefe de Estado, no tendrá que presentar poderes, pero en el caso contrario deberá presentarlos. Es por que

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1552.ª sesión, párr. 35.

<sup>2</sup> Véase 1546.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> *Ibid.*, nota 4.